



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2021-00282-00
Demandante	NIDIA MARIA BELAFONTE
Demandado	DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL
Auto de Sustanciación No.	0375-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora NIDIA MARIA BELAFONTE, pretende fijar linderos con los mojones que sean indispensables para marcar definitivamente la línea divisoria entre los predios, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...*” (Subrayado fuera de texto), siendo requisito indispensable que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de posesión de bienes, para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del inmueble a usucapir, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.

Por su parte conforme al Art. 401 del C.G.P., que dispone: “*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.*

Por lo anterior, dentro del sub-lite se evidencia que la parte demandante no aportó los certificados del registrador de instrumentos públicos donde se tenga información sobre la situación jurídica de los inmuebles entre los cuales se deba hacer el deslinde, máxime cuando el mismo apoderado judicial solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 450-21085 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Así mismo se evidencia que no se aportó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual es requisito sine-quantum para su admisión.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el



certificado emitido por el IGAC concerniente al inmueble objeto de deslinde, y así mismo se aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble o los inmuebles entre los cuales se deba hacer el deslinde y se allegue el dictamen pericial donde se determine la línea divisoria, conforme al Art. 401 del C.G.P., so pena de ser rechazada la demanda.

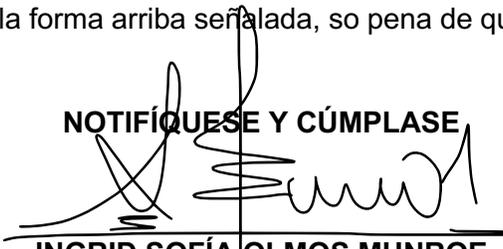
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Deslinde y Amojonamiento, presentada por el señor NIDIA MARIA BELAFONTE contra DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//Natty